

Expediente: **850/25**

Carátula: **AGUIRRE MARCOS RODRIGO C/ MERCADO ANDREA DEL HUERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO*

20290105375 - *AGUIRRE, Marcos Rodrigo-ACTOR*

27305840888 - *MERCADO, Andrea del Huerto-DEMANDADO*

90000000000 - *CRUZ SORIA, MARIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO*

27305840888 - *FERRARI, JESUS ANDRES-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 850/25



H105026155424

Juicio: "Aguirre, Marcos Rodrigo -vs- Mercado, Andrea del Huerto y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 850/25.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Aguirre, Marcos Rodrigo -vs- Mercado, Andrea del Huerto y Otros s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 09/06/2025 se apersona el letrado Mariano Arturo Caffarena, en el carácter de apoderado de Marcos Rodrigo Aguirre, DNI 39.727.891, con domicilio en calle Méjico 2925, de esta ciudad, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Andrea del Huerto Mercado, DNI N. ° 28.680.842, y Jesús Andrés Ferrari, DNI N. ° 13.747.830, ambos con domicilio en calle Ramírez de Velazco 2925, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$ 15.892.251,90 (pesos quince millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y uno con noventa centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2° semestre 2024, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2024 y diferencias salariales.

Asimismo solicita se condene a las demandadas a hacer entrega al actor de la certificación de servicio y remuneraciones y del certificado de trabajo (art. 80 LCT), conforme reales condiciones laborales y salariales, bajo apercibimiento de imponer astreintes.

Manifiesta, en cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), que su mandante ingreso a trabajar en fecha 02/05/2015, bajo la dependencia de la demandada Jesús Andrés Ferrari en la panadería de su titularidad que gira bajo el nombre de fantasía de "Ferrari". El mismo recién registró la relación laboral en fecha 30/08/2023. Posteriormente éste simulando una transferencia de establecimiento y por ende el contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT a favor de la señora Andrea del Huerto Mercado, quien explotaría el comercio bajo el mismo nombre de fantasía "Ferrari"; registrando la relación laboral en fecha 01/07/2023, es decir a continuación y en forma directa. La relación laboral finalizó en fecha 19/09/2024 (fecha de notificación del distracto).

Resalta que la accionada Mercado -en este actor simulado- no reconoció la antigüedad del actor.

Alega que su categoría correspondía a la prevista en el art. 17 del CCT 478/06 (Sindicato de Obreros de la Industria del Pan de Tucumán), es decir de primer oficial panadero ("colaborará con el Amasador y será responsable de las tareas que el mismo le encomiende, estando a su cargo, conjuntamente con el resto de la cuadrilla, el acarreo de las materias primas a utilizar en la producción y el movimiento o traslado interno de carros o zorras, hasta el momento de la cocción. Reemplazará al Maestro Amasador en caso de ausencia de éste"), aunque defectuosamente se lo registró como peón. Añade que la remuneración, le era abonada en efectivo, sin recibir capacitación alguna.

Describe las tareas desempeñadas por el actor que consistían en preparación de la mezcla de pan, amasado de pan, traslado de bolsas de harina y demás productos propios de la industria, carga de las máquinas, carga del horno, descarga de la mercadería del horno. En diversas oportunidades, dice que el señor Aguirre realizó reclamos verbales sobre la incorrecta registración y liquidación de sus haberes, no obteniendo ninguna respuesta por parte de la patronal, solo meras excusas. Y que de las demás probanzas de autos, se podrá observar que el actor percibía un salario muy inferior al que por su categoría corresponde conforme convenio y que el mismo era deficiente.

Esgrime que el mejor salario percibido por el actor fue de \$308.437,00 (pesos trescientos ocho mil cuatrocientos treinta y siete con 00/100) correspondiente a Agosto/2024, el que se encontraba muy por debajo de lo que prevé de la escala salarial para el CCT que rige la actividad, cuando la mejor remuneración devengada fue de \$836.133,89 (pesos ochocientos treinta y seis mil ciento treinta y tres con 89/100), correspondiente a Septiembre/2024 mes del distracto.

Señala que frente al justo reclamo del actor de su derecho constitucional a una retribución justa, consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, la empresa nunca accedió a abonarle a él el salario justo y legal por el desarrollo de su trabajo normal y habitual.

Agrega que, los haberes están integrados también por los adicionales previstos en la escala salarial como "no remunerativos". Solicita se incluya el mismo en la correspondiente planilla de liquidación final al momento del dictado de la sentencia de fondo, sobre los períodos no prescriptos y como parte integrante del salario.

Cuenta que la jornada era de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs., sin descanso semanal. Esto representa una carga horaria de 45 y ½ hs. (cuarenta y seis y media) horas semanales, es decir dentro de la jornada legal -8 hs. diarias o 48 hs. semanales- (art. 1° - Ley 11.544), correspondiendo el pago del salario completo y no parcial como realizaba el empleador. En este sentido, dice que el art. 14 del CCT 478/06 prescribe sobre la jornada de trabajo "las tareas del personal afectado a la elaboración serán continuas y en una etapa, según la modalidad de jornada laboral que se adopte. La jornada de trabajo tendrá un máximo de siete (7) horas de trabajo continuo"

Manifiesta que los accionados de forma voluntaria dispusieron el pago de salarios inferiores a la jornada completa e inclusive a la jornada parcial o reducida, cuando en la realidad la jornada era la completa, más allá de la registración del contrato de trabajo a tiempo parcial.

Expresa que la relación laboral con la patronal era normal con las excepciones antes detalladas (pago inferior a la jornada, falta de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, falta de contratación de ART, etc.). Pero ante la falta de respuesta por la patronal, en fecha 13/09/2024 el actor intima a su empleadora (Mercado) y al cedente (Ferrari) quienes receptionan la intimación el 16/09/2024, bajo el siguiente tenor: TCL CD 934904234 (Ferrari): “Intimo a Ud. a que en el perentorio en improrrogable plazo de 48 hs. de receptionada la presente, proceda a regularizar y registrar la relación laboral que nos une, en razón de que no me encuentro debidamente registrado ante los organismos fiscales y de la seguridad social. A los efectos de la Ley 24.013, denuncié como real fecha de ingreso el día 02/05/2015, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs. sin descanso semanal, realizando tareas de 1° oficial panadero, percibiendo una remuneración mensual de \$166.167,74 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y siete con 74/100) correspondiente a Julio/2024 la que resulta inferior a lo que por CCT corresponde, conforme fecha de ingreso, categoría y jornada laboral denunciada. Que Ud. ha transferido el contrato de trabajo a favor de la señora Andrea del Huerto Mercado (CUIT N° 27-28680842-0) en fecha Junio/2023 quien ha registrado la relación laboral sin respetar mi antigüedad en la empresa y por consiguiente incumpliendo con la principal obligación a su cargo que es el pago de los haberes conforme real categoría, jornada y antigüedad. En este sentido Ud. resulta solidariamente responsable junto con la señora Andrea del Huerto Mercado (CUIT N° 27-28680842-0) por ser la misma sucesora y continuadora del contrato de trabajo ello de conformidad con lo prescripto por el art. 225 de la LCT. Asimismo, Intimo proceda al pago de las diferencias salariales resultantes adeudadas por los períodos no prescriptos, correspondientes a mi real antigüedad, categoría y jornada de trabajo. Intimo para que en el plazo de 30 días de receptionada la intimación, proceda al pago e ingreso a los organismos de la seguridad social, sindicato, fiscal y ART, los importes por Uds. retenidos en concepto de aportes jubilatorios, aportes sindicales y obra social, más los intereses y multas que pudieren corresponder, ello en los términos del art. 1° del Decreto - 6 - 146/2001. De conformidad con los principios de buena fe y continuidad del contrato de trabajo, Intimo lo anteriormente expuesto bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

TCL 934904225 (Mercado): “Intimo a Ud. a que en el perentorio en improrrogable plazo de 48 hs. de receptionada la presente, proceda a regularizar y registrar la relación laboral que nos une, en razón de que no me encuentro debidamente registrado ante los organismos fiscales y de la seguridad social. Ud. es sucesora y continuadora del contrato de trabajo me vinculaba anteriormente con el señor Jesús Andrés Ferrari (CUIT N° 20-13474830-4), habiendo Ud. registrado el contrato de trabajo en fecha 01/07/2023 sin respetar mi antigüedad en la empresa y por consiguiente incumpliendo con la principal obligación a su cargo que es el pago de los haberes conforme real categoría, jornada y antigüedad, aparte de la defectuosa registración. A los efectos de la Ley 24.013, denuncié como real fecha de ingreso el día 02/05/2015, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs. sin descanso semanal, realizando tareas de 1° oficial panadero, percibiendo una remuneración mensual de \$166.167,74 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y siete con 74/100) correspondiente a Julio/2024 la que resulta inferior a lo que por CCT corresponde, conforme fecha de ingreso, categoría y jornada laboral denunciada. En este sentido Ud. resulta solidariamente responsable junto con el señor Jesús Andrés Ferrari (CUIT N° 20-13474830- 4) por ser sucesora y continuadora del contrato de trabajo que tenía con él, ello de conformidad con lo prescripto por el art. 225 de la LCT. Asimismo, Intimo proceda al pago de las

diferencias salariales resultantes adeudadas por los períodos no prescriptos, correspondientes a mi real antigüedad, categoría y jornada de trabajo. Intimo para que en el plazo de 30 días de recepcionada la intimación, proceda al pago e ingreso a los organismos de la seguridad social, sindicato, fiscal y ART, los importes por Uds. retenidos en concepto de aportes jubilatorios, aportes sindicales y obra social, más los intereses y multas que pudieren corresponder, ello en los términos del art. 1° del Decreto 146/2001. De conformidad con los principios de buena fe y continuidad del contrato de trabajo, Intimo lo anteriormente expuesto bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

El día 16/09/2024 ante el impedimento de ingreso al puesto de trabajo del actor y amenazas vertidas al mismo, este remite las siguientes misivas: TCL 934904605 (Ferrari): “Ante el impedimento de ingreso a mi puesto de trabajo los días 14/09/2024 y 15/09/2024 sumado a las amenazas propinadas por Ud. en fecha 15/09/2024, Intimo a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente proceda a otorgarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con lo normado por el art. 78 de la LCT, ello de conformidad con los principios de buena fe (art. 63 LCT) y conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Asimismo, proceda al pago de los haberes adeudados y demás intimaciones formuladas en mi TCL CD934904234 de fecha 13/09/2024 recepcionado en fecha 16/09/2024, todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. Debidamente Notificado e Intimado”.

TCL 934904591 (Mercado): “Ante el impedimento de ingreso a mi puesto de trabajo los días 14/09/2024 y 15/09/2024 sumado a las amenazas propinadas por el señor Jesús Andrés Ferrari en fecha 15/09/2024, Intimo a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente proceda a otorgarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con lo normado por el art. 78 de la LCT, ello de conformidad con los principios de buena fe (art. 63 LCT) y conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Asimismo, proceda al pago de los haberes adeudados y demás intimaciones formuladas en mi TCL CD934904225 de fecha 13/09/2024 recepcionado en fecha 16/09/2024, todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. Debidamente notificado e intimado”.

Continua relatando que recién el día 18/09/2024 (recepcionado el 19/09/2024) los accionados responden las intimaciones cursadas, de la siguiente manera: (Ferrari) “Rechazo por falaz e improcedente su TCL CD 934904234, de fecha 13/09/24, toda vez que no posee relación laboral vigente con el suscripto, rechazo por falaz y maliciosa la fecha Ud. consigna como fecha real de ingreso, toda vez que la real fecha es 30/08/2022, asimismo rechazo que hubiera tenido una jornada laboral como que se consigna en su TCL, ya que la misma es jornada reducida conforme surge de los recibos de haberes correspondientes, rechazo asimismo que su categoría este erróneamente consignada, toda vez que Ud. se desempeñaba como peón en la panadería, encontrándose su remuneración conforme al convenio de sindicatos de obreros de la industria del pan, niego que en la transferencia no se haya respetado su antigüedad ni su categoría laboral. Niego ser solidariamente responsable con su actual empleadora. Niego que haya diferencias salariales a su favor, toda vez que conforme se expresó tu supra, su liquidación de haberes se encontraba correctamente realizada. Asimismo niego que se adeudare pagos a los organismos de la seguridad social, ya que a la fecha dicha situación se encuentra regularizada, igualmente rechazo por falaz y maliciosa su TCL de fecha 16/09/2024, toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, y solo se presentó en el local a realizar amenazas, niego haber efectuado amenaza alguna, habiendo sido Ud.

quien se refirió de manera agresiva y amenazante hacia mi persona. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. San Miguel de Tucumán, septiembre 17 de 2024”.

Mercado “Rechazo por falaz e improcedente su TCL CD 934904225, de fecha 13/09/24, rechazo por falaz y maliciosa la fecha Ud. consigna como fecha real de ingreso y que soy continuadora de la relación laboral con el sr. Ferrari Jesús Andrés, siendo su real fecha de ingreso el 01/07/2023, asimismo rechazo que hubiera tenido una jornada laboral como que se consigna en su TCL, ya que la misma es jornada reducida conforme surge de los recibos de haberes correspondientes, rechazo asimismo que su categoría este erróneamente consignada, toda vez que Ud. se desempeñaba como peón en la panadería, encontrándose su remuneración conforme al convenio de sindicatos de obreros de la industria del pan. Niego que haya diferencias salariales a su favor, toda vez que conforme se expresó tu supra, su liquidación de haberes se encontraba debidamente liquidada. Asimismo niego que se adeudare pagos a los organismos de la seguridad social, igualmente rechazo por falaz y maliciosa su TCL de fecha 16/09/2024, toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, lo cierto es que Ud. se ausento a su puesto de trabajo desde fecha 01/09/2024, presentándose en mi panadería el día 15/09/2024 de manera intempestiva y con actitud conflictiva, realizando amenazas con la cual por mi condición de mujer me encuentro en desventaja hacia su persona, temiendo por mi integridad física. Asimismo y atento a las amenazas por Ud. realizadas hacia mi negocio procedo a despedirlo con causa, por pérdida de confianza, conforme los arts. 62, 63, 84, 85, 86 y c.c. de la LCT. Liquidación final, certificación de servicios y remuneraciones en el término de ley. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. San Miguel de Tucumán, septiembre 17 de 2024”.

Sostiene que el actor nunca dejó de poner su fuerza de trabajo a disposición de la patronal circunstancia que se acredita con las correspondientes misivas intimatorias que le formalizara al empleador. En efecto las comunicaciones efectuadas por el trabajador revelan en todo momento su intención de mantener el vínculo laboral; de esa manera, puso de manifiesto su intención de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato.

Manifiesta que su mandante, durante todo el desarrollo de la relación laboral, ha demostrado dedicación y esmero en el desarrollo de sus tareas, e inclusive ha pedido de la empleadora, efectuó tareas ajenas a su categoría específica sumado a los pagos inferiores a los previstos para su categoría conforme jornada trabajada.

Reitera que el señor Aguirre ingreso a trabajar en fecha 02/05/2015, bajo la dependencia de Jesús Andrés Ferrari en la panadería de nombre de fantasía de “Ferrari”. El domicilio de la misma es Ramírez de Velazco 2925 (San Miguel de Tucumán). Añade que el mismo recién registró la relación laboral en fecha 30/08/2023. Luego el señor Ferrari simulando una transferencia de establecimiento y por ende el contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT a favor de la señora Andrea del Huerto Mercado, quien explotaría el comercio bajo el mismo nombre en calle Ramírez de Velazco 2925; registrando la relación laboral en fecha 01/07/2023, es decir a continuación y en forma directa.

Expresa que la norma del art. 225 de la LCT es clara al respecto. El mismo determina la responsabilidad indemnizatoria del “sucesor o adquirente” del establecimiento por “todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”. Por eso, quien adquiere un establecimiento con personal, como es el caso de autos, resulta continuador de la relación laboral, y tal como lo expresa la norma citada en su último párrafo, “() el contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se

deriven”.

Destaca que precisamente, esto es lo que incumplió el accionado, puesto que no tomó la antigüedad real del señor Aguirre, donde su contrato de trabajo fue objeto de la transferencia con el señor Ferrari, limitándose a entender como fecha de ingreso la por ella consignada en los recibos de haberes y alta temprana ante la ARCA (ex AFIP).

Afirma que se encuentra plenamente acreditado que hubo una continuidad en la actividad comercial (panadería) en el mismo domicilio y que el actor se desempeñó bajo las órdenes de los demandados, sin interrupción alguna. Que este simple hecho resulta de los recibos de haberes, los que se encuentran registradas -defectuosamente- la relación laboral, pero más aún el hecho que ambos demandados contestaron a todos los emplazamientos desde el mismo domicilio (Ramírez de Velazco 2925 - San Miguel de Tucumán) y especialmente el caso de la CD116245905 de fecha 18/09/2024 el mismo expone dentro de su negativa “Niego toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo; y solo se presentó en el local a realizar amenazas”, lo que demuestra que existe un reconocimiento expreso por parte del señor Ferrari que junto a la señora Mercado son los empleadores y que por lo tanto la transferencia simulada fue un artilugio para vulnerar la Ley.

Solicita que ante el alto índice inflacionario y la desproporción de los salarios a lo largo del tiempo, al momento de dictar sentencia aplique el índice de actualización del crédito más favorable al trabajador.

Cita el derecho que considera aplicable, ofrece la prueba documental y acompaña la planilla de liquidación de rubros reclamados.

Adjunta documentación original en formato digital.

Corrido el traslado pertinente, se apersonan Andrea del Huerto Mercado, DNI N. ° 28.680.842 y Jesús Andrés Ferrari, DNI N. ° 13.474.830, con el patrocinio letrado de la Dra. María Virginia Soria Cruz, y contestan la demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados por el actor, manifiestan que el sr. Aguirre ingreso a trabajar bajo las ordenes de Jesús Andrés Ferrari el día 30 de agosto del año 2022, y no el 02/05/2015 como falsamente afirma el actor.

Señala que el sr. Aguirre en el periodo indicado como de inicio de la relación laboral, se encontraba prestando servicios para Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, lo cual dice que se acredita con el historial laboral adjuntado con la demanda.

Alega que habiendo prestado servicios en jornada reducida, es decir de 4 horas, de lunes a sábados, procede a falsear la cantidad de horas y días trabajados, siendo su real y correcto horario laboral de lunes a sábados de 10:30 a 14:30 hs., teniendo como descanso semanal los días domingos, ya que al ser un negocio familiar ese día era ayudado por su hijo, Osvaldo Jesús Andrés Ferrari.

Agrega que el actor no posee experiencia, ni habilidades técnicas en panificación, ni ningún tipo de formación específica que lo habiliten a desempeñarse como primer oficial panadero. Y que sus haberes eran liquidados conforme la escala salarial establecida conforme el convenio de Trabajo 478/06.

Asevera que nunca se dispuso en el motivo de la baja una transferencia de contrato, y conforme surge de los recibos de haberes e historia laboral, dicha continuidad no fue tal, ya que el actor dejo de trabajar para el sr. Ferrari el 31/05/2023, siendo nuevamente contratado en fecha 01/07/2023 por

la Sra. Andrea del Huerto Mercado, ingresando a prestar idénticas funciones que las que realizaba con el codemandado.

Expresa que lo cierto es que el sr. Aguirre trabajo para el sr. Ferrari hasta el día 31/05/2023, ingresando nuevamente a trabajar para la Sra. Mercado en fecha 01/07/2023.

Por otro lado, dice que el actor sostiene que el 15/09/2024, se hace presente en el establecimiento en donde no lo dejan ingresar a su puesto de trabajo y recibe amenazas por parte del sr. Ferrari, lo cual no es nada más alejado a la realidad, toda vez que quien procedió a increparlos a los demandados fue el actor, y el motivo por el cual el sr. Ferrari se encontraba ahí es porque como indico se trata de un negocio familiar.

Con respecto a la relación laboral de Andrea del Huerto Mercado, manifiesta que su fecha de ingreso es el 01/07/2023, en la categoría de peón, media jornada, con horarios de trabajo de lunes a sábado de 10:30 a 14:30, con descanso los días domingos, y agrega que esto es así porque volvió a trabajar para la panadería en el mismo puesto y horario que el que poseía con el codemandado.

Por último, arguye que no es real lo que afirma en su TCL del 16/09/2024, toda vez que solo procede a tergiversar los hechos a su favor, que nada dice sobre su prolongada ausencia a su puesto de trabajo, ya que desde el día 01/09/2024 se ausento del mismo, y en lugar de intentar justificar sus ausencias, solo remitió TCL haciendo reclamos improcedentes, para posteriormente presentarse a la panadería con fines conflictivos.

Hace reserva del caso federal y ofrece la prueba documental.

Mediante presentación del 11/08/2025 los demandados acompañan documentación original.

Por proveído del 13/08/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 28/08/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 08/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Se procede a exhibir al Sr. Marcos Rodrigo Aguirre documentación acompañada por la parte oferente, recepcionada en soporte digital en este Juzgado en fecha 11/08/2025. Respecto de las cuales el Sr. Marcos Rodrigo Aguirre manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra insertas en: Recibos originales de haberes firmados por el actor al Sr. Ferrari; Recibos originales de haberes firmados por el actor a la Sra. Mercado; Actuaciones ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia; Constancia de baja de ARCA de la Sra. Mercado. Respecto a las CD 116245936, de fecha 18/09/2024 y CD 115678913 de fecha 27/09/2024, enviadas por la Sra. Mercado al Sr. Aguirre Marcos Rodrigo; CD 116245905 de fecha 18/09/2024 y CD 115678900 de fecha 27/09/2024, enviadas por el Sr. Ferrari al Sr. Aguirre Marcos Rodrigo; manifiesta que sí las recepcionó.

El 18/12/2025 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2.

Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Exhibición de documentación (producida), 5. Pericial Contable (no admitida), 6. Testimonial (producida) y 7. Confesional (producida). Por su parte, la demandada ofreció cinco cuaderno de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Confesional (producida) y 5. Informativa (producida).

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que ambas partes realizaron sus alegatos en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y la contestación, constituye un hecho admitido y, por ende, exento de prueba, la relación laboral que vinculó al actor con los demandados Andrea del Huerto Mercado y Jesús Andrés Ferrari.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) fecha de ingreso a trabajar para el codemandado Jesús Andrés Ferrari, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir el trabajador; 2) categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir el actor en su relación laboral con la accionada Andrea del Huerto Mercado; 3) continuidad o no de la relación laboral mantenida, primero, entre el accionante y el codemandado Jesús Andrés Ferrari, y luego, entre aquel y la demandada Andrea del Huerto Mercado; 4) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 5) rubros y montos reclamados en la demanda; 6) intereses; 7) costas procesales y 8) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera y segunda cuestión:

1. Controvierten las partes sobre las características de las relaciones laborales que el actor mantuvo con los demandados Jesús Andrés Ferrari y Andrea del Huerto Mercado.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación adjuntada en formato digital el 09/06/2025 (intercambio epistolar, Constancia policial de fecha 14/09/2024, Actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Tucumán (Expte. N° 6751/181-A-2024), Constancia de baja del trabajador, Historial laboral del actor expedido por la Anses, recibos de haberes y Constancia de inscripción ante la DGR de los demandados).

Respecto de ésta, cabe mencionar que los accionados en su responde no impugnaron la validez y autenticidad de la documentación acompañada en la demanda.

Se debe recordar que el art. 87 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la

recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []”.

Pues bien, la omisión por parte de los demandados de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa al empleador, y por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

2.2. De su prueba informativa (A2 y A3) surgen, respectivamente: informe del correo oficial constatando autenticidad y recepción de los telegramas del actor y cartas documento de los demandados (17/10/2025); informes de ARCA (21/10/2025 y 05/11/2025); informe de la Dirección General de Rentas (16/10/2025) e informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (20/10/2025).

2.3. Del cuaderno A4 surge la exhibición de documentación realizada por los demandados Jesús Andrés Ferrari y Andrea del Huerto Mercado (14/10/2025). Acompañan libro especial de remuneraciones de conformidad con el art. 58 de la LCT, correspondiente al sr. Ferrari y Mercado, por los periodos trabajados por el actor; libro de sueldo digital de ARCA presentados por la Sra. Mercado; constancia de alta y baja del trabajador, tanto realizado por el sr. Ferrari como por la Sra. Mercado; recibos de haberes del actor; F 931 con sus respectivos acuses realizados por la Sra. Mercado y Ferrari y constancia de pago de liquidación final.

Mediante presentación del 21/10/2025 el letrado apoderado de la parte actora solicita se haga efectivo los apercibimientos previstos en los arts. 61 y 91 del CPL, por no haber exhibido los demandados la totalidad de la documentación solicitada.

2.4. De su prueba testimonial (A6) surgen las declaraciones de Matías Alejandro Luque, Sabrina Beatriz Padilla y Ángel Augusto Gonza, realizadas en el marco de la Segunda Audiencia, el 18/12/2025. Ninguno fue tachado por la parte demandada.

Así, el testigo Matías Alejandro Luque declaro “lo conozco cuando fui a comprar de la panadería. Nose si Ferrari decía el cartel” (respuesta N.º 2); “está ubicada en Ramírez de Velazco y casi Viamonte, San Miguel de Tucumán. Barrio Echeverría, barrio Muñecas. Habitualmente cuando vivía en la casa de mi mama que vive en el barrio Nougues solía ir a comprar tortillas, facturas no todos los días, cada tres días, dos días. Todo depende del consumo” (respuesta N.º 3); “nose yo lo veía en la panadería, desconozco quien, yo lo veía ahí trabajando en la panadería. Yo lo veía al chico cuando salía con las tortillas ahí los ponía en los canastos de mimbre ahí” (respuesta N.º 4); “la fecha yo más o menos iba a comprar en el 2015- 2016 esa fecha digamos la verdad que exacto la fecha que él ha ingresado ni idea, yo más o menos esa fecha me acuerdo que yo iba a comprar ahí en 2016- 2017” (respuesta N.º 5); “yo creo que hace unos años no lo vi más” (respuesta N.º 6); “Yo iba un martes un miércoles a veces un viernes. Casi la mayoría todos los días lo veía cuando iba siempre lo veía que estaba con delantal blanco y bueno iba descargar ahí mercadería tortillas facturas” (respuesta N.º 7); “yo habitualmente solía ir 1030 11 más o menos horario de la mañana porque ya a la tarde trabajaba” (respuesta N.º 8); “la tarea deposito yo lo veía con un canasto de mimbre que iba a poner facturas lo veía con harina yo supongo que debe ser panadero o repositor” (respuesta N.º 9).

La testigo Sabrina Beatriz padilla declaro “si si lo conozco trabaja en la panadería de ahí lo conozco. Panadería Ferrari” (respuesta N.º 2); “si si yo vivía por la Bulnes al 200 y bueno yo siempre iba a comprar ahí y lo veía ahí siempre trabajando. No me acuerdo bien la dirección pero yo vivía a la

vuelta en la Bulnes. Yo vivía mucho tiempo en la casa de una amiga. Iba siempre a comprar a la panadería” (respuesta N.º 3); “no no lo conozco para quien trabajaba” (respuesta N.º 4); “yo fui a comprar mas o menos 2016. Casi siempre iba. Dos tres veces por semana. A la mañana y a veces a la tarde” (respuesta N.º 5); “no eso no” (respuesta N.º 6); “cuando yo iba a comprar siempre lo veía. Nose si trabajaba de lunes a viernes o todos los días nose yo lo veía ahí a la tarde o a la mañana. Yo iba los lunes o los martes a veces los viernes. Iba a veces” (respuesta N.º 7); “de 10 a 17 hs tarde. Que yo iba a comprar” (respuesta N.º 8); “y yo iba lo veía poniendo unas bandejas poniendo las cosas en las bandejas, poniendo las tortillas” (respuesta N.º 9). La letrada de los demandados pide aclarar en que fecha vivía con su amiga respondió “y yo me peleé de mi familia y me fui a vivir a la casa de Lourdes ahí en la Bulnes al 2000 mas o menos no me acuerdo bien las direcciones exactas y bueno ahí viví con ella un tiempo, en el 2014 fui mas o menos y era más chica. Y viví unos añitos nada mas dos o tres años. No viví mucho”; si hacia horario Corrido o cortado la panadería Respondió “nose”; porque dice que lo veía de 10 a 17 en la panadería respondió “porque yo a veces iba a esa hs, iba a las 11 y a veces a la tarde”.

Por último, el testigo Ángel Augusto Gonza declaró “si, lo ubico de vista nada más. Yo trabajaba antes en un gomería que estaba a la vuelta de la panadería” (respuesta N.º 2); “sí. Lo ubico nada mas de vista. No conozco la calle Viamonte creo que era Ramírez de Velazco” (respuesta N.º 3); “yo lo vi en la panadería yo trabajaba en una gomería a la vuelta. Gomería en la Viamonte y la panadería Ramírez de Velazco había una corralón a la par. Sí. A la tarde 1 de la tarde 2 de la tarde a la hora de ir a comer” (respuesta N.º 4); “y yo empecé a trabajar en el 2016 en la gomería y de ahí yo lo vi a él. En la panadería, cuando yo empecé a trabajar en el 2016 en la gomería me mandaron a comprar y lo vi al muchacho” (respuesta N.º 5); “ay me mato la verdad” (respuesta N.º 6); “yo trabajaba todos los días en la gomería y todos los días lo veía al muchacho. Hay gomería trabajas todos los días” (respuesta N.º 7); “y como le comento yo iba a comprar a las 1 y 2 de la tarde yo lo veía al muchacho 5 de la tarde merienda también lo veía ahí. En la panadería” (respuesta N.º 8); “yo iba a comprar y lo veía que hacia todas las funciones que creo que es en una panadería. Yo lo veía cuando acomodaba las tortillas los panes” (respuesta N.º 9).

2.5. Del cuaderno A7 surgen las absoluciones de posiciones realizadas por los accionados Jesús Andrés Ferrari y Andrea del Huerto Mercado, realizadas en el marco de la primera Audiencia, el 08/10/2025.

2.6. Del cuaderno D1 surge la documentación acompañada por los demandados el 11/08/2025 (cartas documento enviadas por la Sra. Mercado y el sr. Ferrari; constancias de baja de ARCA de la Sra. Mercado y el sr. Ferrari; recibos originales de haberes y actuaciones ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia).

2.7. De su prueba informativa de la parte demandada (D2, D3 y D5) surgen: informe de ARCA (27/10/2025) del que surge fecha de alta del sr. Aguirre para el sr. Ferrari el 30/08/2022 hasta el 31/05/2023 y para la Sra. Mercado el 01/07/2023 hasta el 17/09/2024; informe de Fiscalía de Estado (17/10/2025) del que surge que el actor no registra antecedentes laborales en el Superior Gobierno de la Provincia cfr DD/JJ agosto 2025 e informe del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de Tucumán (20/10/2025) en el que procede a detallar lo siguiente: “que conforme al CCT 478/06 en su Art. 17 establece las Categorías en cuanto a estructura jerárquica en el proceso productivo panadero, el criterio interpretativo debe centrarse en la tarea efectivamente realizada dentro del proceso productivos por el trabajador conforme al principio de primacía de la realidad. En tal sentido el Art. 17 del CCT 478/06 homologado mediante Expte: 1.042.887/01 Establece las categorías dentro del proceso productivo en cuanto a: PRIMER OFICIAL PANADERO: Colaborará con el Amasador y será responsable de las tareas que el mismo le encomiende, estando a su cargo, conjuntamente con el resto de la cuadrilla, el acarreo de las materias primas a utilizar en la

producción y el movimiento o traslado interno de carroso zorras, hasta el momento de la cocción. Reemplazará al Maestro Amasador en caso de ausencia de éste.-PEÓN: efectuará la limpieza del establecimiento, útiles de labor, limpiará y engrasará latas, maquinarias, y/o cualesquiera otras tareas inherentes a su categoría, y no participa en la elaboración.-En cuanto a lo solicitado entre ambas categorías la diferencia fundamental reside en la participación del trabajador dentro del proceso productivo propiamente dicho en cuanto a elaboración y manipulación de las materias primas, participando el “primer oficial panadero” de forma activa en el proceso productivo y no siendo así el del “Peón” quien se encuentra fuera del proceso productivo en cuanto a manipulación y solo procede al mantenimiento y limpieza dentro del establecimiento”.

2.8. Del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones del actor, realizadas en el marco de la primera Audiencia, el 08/10/2025.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la fecha de ingreso del trabajador a prestar servicios para el codemandado Jesús Andrés Ferrari, cabe recordar que le corresponde a la parte accionante probar la prestación de servicios cuando se hubiese encontrado negada la relación laboral o parte de ella, tal como ocurre en la presente Litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y de esa manera opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrojados por el actor (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia con la antigüedad alegada) logran formar la convicción de este sentenciante.

Del análisis del plexo probatorio surgen, en primer lugar, la declaración del Sr. Matías Alejandro Luque, testigo aportado por el accionante, quien declaró lo siguiente “lo conozco cuando fui a comprar de la panadería. Nose si Ferrari decía el cartel” (respuesta N.º 2); “está ubicada en Ramírez de Velazco y casi Viamonte, San Miguel de Tucumán. Barrio Echeverría, barrio Muñecas. Habitualmente cuando vivía en la casa de mi mamá que vive en el barrio Nougues solía ir a comprar tortillas, facturas no todos los días, cada tres días, dos días. Todo depende del consumo” (respuesta N.º 3); “nose yo lo veía en la panadería, desconozco quien, yo lo veía ahí trabajando en la panadería. Yo lo veía al chico cuando salía con las tortillas ahí los ponía en los canastos de mimbre ahí” (respuesta N.º 4); “la fecha yo mas o menos iba a comprar en el 2015- 2016 esa fecha digamos la verdad que exacto la fecha que el ha ingresado ni idea, yo mas o menos esa fecha me acuerdo que yo iba a comprar ahí en 2016- 2017” (respuesta N.º 5); “yo creo que hace unos años no lo vi mas” (respuesta N.º 6); “Yo iba un martes un miércoles a veces un viernes. Casi la mayoría todos los días lo veía cuando iba siempre lo veía que estaba con delantal blanco y bueno iba descargar ahí mercadería tortillas facturas” (respuesta N.º 7); “yo habitualmente solía ir 1030 11 mas o menos horario de la mañana porque ya a la tarde trabajaba” (respuesta N.º 8); “la tarea deposito yo lo veía con un canasto de mimbre que iba a poner facturas lo veía con harina yo supongo que debe ser

panadero o repositor” (respuesta N.º 9).

La testigo Sabrina Beatriz Padilla declaro “si si lo conozco trabaja en la panadería de ahí lo conozco. Panadería Ferrari” (respuesta N.º 2); “si si yo vivía por la Bulnes al 200 y bueno yo siempre iba a comprar ahí y lo veía ahí siempre trabajando. No me acuerdo bien la dirección pero yo vivía a la vuelta en la Bulnes. Yo vivía mucho tiempo en la casa de una amiga. Iba siempre a comprar a la panadería” (respuesta N.º 3); “no no lo conozco para quien trabajaba” (respuesta N.º 4); “yo fui a comprar mas o menos 2016. Casi siempre iba. Dos tres veces por semana. A la mañana y a veces a la tarde” (respuesta N.º 5); “no eso no” (respuesta N.º 6); “cuando yo iba a comprar siempre lo veía. Nose si trabajaba de lunes a viernes o todos los días nose yo lo veía ahí a la tarde o a la mañana. Yo iba los lunes o los martes a veces los viernes. Iba a veces” (respuesta N.º 7); “de 10 a 17 hs tarde. Que yo iba a comprar” (respuesta N.º 8); “y yo iba lo veía poniendo unas bandejas poniendo las cosas en las bandejas, poniendo las tortillas” (respuesta N.º 9). La letrada de los demandados pide aclarar en que fecha vivía con su amiga respondió “y yo me peleé de mi familia y me fui a vivir a la casa de Lourdes ahí en la Bulnes al 2000 mas o menos no me acuerdo bien las direcciones exactas y bueno ahí viví con ella un tiempo, en el 2014 fui mas o menos y era más chica. Y viví unos añitos nada más dos o tres años. No viví mucho”; si hacia horario Corrido o cortado la panadería Respondió “nose”; porque dice que lo veía de 10 a 17 en la panadería respondió “porque yo a veces iba a esa hs, iba a las 11 y a veces a la tarde”.

Por último, el testigo Ángel Augusto Gonza declaro “si, lo ubico de vista nada más. Yo trabajaba antes en un gomería que estaba a la vuelta de la panadería” (respuesta N.º 2); “sí. Lo ubico nada mas de vista. No conozco la calle Viamonte creo que era Ramírez de Velazco” (respuesta N.º 3); “yo lo vi en la panadería yo trabajaba en una gomería a la vuelta. Gomería en la Viamonte y la panadería Ramírez de Velazco había una corralón a la par. Sí. A la tarde 1 de la tarde 2 de la tarde a la hora de ir a comer” (respuesta N.º 4); “y yo empecé a trabajar en el 2016 en la gomería y de ahí yo lo vi a él. En la panadería, cuando yo empecé a trabajar en el 2016 en la gomería me mandaron a comprar y lo vi al muchacho” (respuesta N.º 5); “ay me mato la verdad” (respuesta N.º 6); “yo trabajaba todos los días en la gomería y todos los días lo veía al muchacho. Hay gomería trabajas todos los días” (respuesta N.º 7); “y como le comento yo iba a comprar a las 1 y 2 de la tarde yo lo veía al muchacho 5 de la tarde merienda también lo veía ahí. En la panadería” (respuesta N.º 8); “yo iba a comprar y lo veía que hacia todas las funciones que creo que es en una panadería. Yo lo veía cuando acomodaba las tortillas los panes” (respuesta N.º 9).

De las declaraciones transcriptas y referidas puedo resaltar que todos relataron hechos que les permitieron conocer al Sr. Marcos Rodrigo Aguirre. Por esto, observo que las declaraciones que realizaron fueron detalladas y con suficientes explicaciones de las circunstancias en que veían al actor, o en las que conocieron o presenciaron los hechos. Así también brindaron el domicilio donde realizaba su trabajo el actor, el año que lo vieron y frecuentaron a la panadería, sus horarios, y las tareas que realizaba.

Asimismo, los testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Respecto de los elementos a tenerse en cuenta a los fines de la valoración de los testimonios rendidos en juicio, tiene dicho nuestra Corte Suprema: “si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos” (CSJT, en “Morán

Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM S/ Cobro de pesos, sentencia N° 359 del 30/04/2014).

En segundo lugar, corresponde analizar las absoluciones de posiciones de la parte demandada que obran en el cuaderno A7. Así, el codemandado Ferrari a la posición N.º 1 (Jure como cierto que el actor ingresó a prestar servicios para Ud. en fecha 02/05/2015) respondió “no no. imposible”; Jure como cierto que el actor realizaba tareas de oficial panadero en la panadería de su propiedad respondió “no, los hermanos tienen un padrino al que yo antes le sabía vender pan rallado y esas cosas y el me dijo que había un chico que quería trabajar y aprender. Le digo si, que me hacía falta un chico para que me ayude en las tareas laborales de elaboración de pan, tortillas, esas cosas. Antes estaba mi hijo y bueno mi hijo por x motivo se fue y comenzó a trabajar el 30/08/2022 ahí donde el. No porque no sabía absolutamente nada”; Jure como cierto que su panificación lleva como nombre de fantasía “Ferrari” respondió “si”; Jure como cierto que la jornada de trabajo era de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs respondió “no, porque esa panadería somos 3 hermanos la hereda mi padre y ya no trabajábamos como antes en la panadería venden pan en todos lados lo venden barato no se elabora mucho. Está cerrado el negocio no trabajamos. Me enferme estuve más de un mes internado neumonía bilateral gracias a dios estoy acá. Por eso pasan a nombre de mi Sra. que sigue estando ahí efectivo”; Jure como es cierto que transfirió el contrato de trabajo del actor a la señora Andrea del Huerto Mercado respondió “si, por eso le digo al estar enfermo yo al no trabajar ya. La verdad comienza a trabajar el porque yo ya estoy grande ya no puedo elaborar el pan que yo vendía, tampoco vendo mucha cantidad como para trabajar tantas horas”; Jure que retuvo los aportes a la seguridad social descontados al actor durante la relación laboral respondió “la verdad que yo no nunca tuve la experiencia de tener alguien efectivo no le entendía. Pero después fui a un contador el me hace cronológicamente le estoy haciendo los aportes de el. Tengo pruebas de que todos los meses voy al banco y depósito para que se le pueda pagar el año ese trabajado. Retener no. Le estoy pagando aportando mensualmente”; Jure como cierto que luego de la desvinculación no abonó al actor los haberes correspondientes a Septiembre/2024 respondió “abone todo eso hice liquidación en Secretaria de Trabajo”; Jure como cierto que Ud. en su carta documento CD116245905 de fecha 18/09/2024 reconoce que debió respetarse la antigüedad en la relación laboral entre el señor Aguirre y la señora Mercado respondió “diría que no porque yo le estaba abonando”; Jure como cierto que Ud. en su carta documento CD116245905 de fecha 18/09/2024 reconoce que no adeuda aportes ni contribuciones retenidas al actor durante la vigencia de la relación laboral respondió “si no tenía deudas”; Jure como cierto que Ud. explota junto a la señora Andrea del Huerto Mercado la panificación “Ferrari” ubicada en calle Ramírez de Velazco 2925 de la ciudad de San Miguel de Tucumán respondió “si si estaba funcionando”; Jure como es cierto que luego del 31/05/2023 el señor Aguirre continuó desempeñándose para Ud. respondió “para mi señora ya en esa fecha”; Jure como cierto que el contrato de trabajo con el señor Aguirre se extinguió el 19/09/2024 respondió “no recuerdo”; Jure como cierto que el despido dispuesto por carta documento del 18/09/2024 fue por la causal de pérdida de confianza respondió “lo que pasa es que el trabajaba no venía no venía y lo llamo por teléfono y me dice que no iba a trabajar por una semana . Lo que ha aprendido lógico por la panadería hoy tiene su inauguración de pan tortillas facturas, vende en la avenida América el vende esa mercadería . Yo tendría que haberle hecho una CD diciendo que el se presente pero como uno no tiene mala intención yo no tengo experiencia judicial con nadie debería haberle mandado una CD que se presente. Después lógico ya no trabajaba más porque el trabajaba con la Sra. y donde elabora tiene una venta en la Méjico 2925 donde el elabora pan facturas tortillas. Todo para vender con la Sra. y hermanos. Entonces al ir el. A ver a que se debe la falta de confianza porque ya venía mal nos reclamaba nos decía que no quería trabajar que ya estaba cansado pero el no me decía que tenía esa venta después veo que bueno que realmente está bien hay que buscar la conveniencia de cada uno. Y la falta de confianza se debe a que el a lo mejor yo le mando una CD

que se presente y después se presenta a trabajar y existe la posibilidad de que al pan no le ponga sal no le ponga levadura me queme las tortillas a eso se debe. Por ningún otro tipo porque nunca me ha demostrado que era un mal chico”; Jure como cierto que Ud. nunca entregó al actor la constancia de alta del trabajador por haberse consignado otra fecha de ingreso respondió “no, tengo los recibos firmado por el todos los meses que el trabajaba que estaba efectivo”; Jure como cierto que Ud. dio de baja ante la AFIP al señor Aguirre consignando como causa falsa de baja el código “2 - bajas otras causales” respondió “yo no di ninguna baja sigo aportando mensual corresponde de afip”; Jure como cierto que en la contestación de demanda no desconoció la documentación aportada por el actor respondió “no yo no la niego”; Jure como cierto que no hizo entrega del certificado de trabajo (art.80 LCT) ni la certificación de servicios y remuneraciones al actor respondió “nose. El contador tiene los recibos de pagos lo que yo pagaba a el y el firmaba conforme”.

Por su parte, la demandada Mercado, a la posición N.º 1 Jure como cierto que el actor ingresó a prestar servicios para el señor Ferrari en fecha 02/05/2015 respondió “no es cierto”; Jure como cierto que el actor realizaba tareas de oficial panadero en la panadería de su propiedad respondió “y oficial se lo puso de título el porque yo le enseñe a hornear. Osea que el no es oficial. Osea el aprendió en mi casa. Si fuera oficial tendría un título”; Jure como cierto que su panificación lleva como nombre de fantasía “Ferrari” respondió “si”; Jure como cierto que la jornada de trabajo era de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs respondió “no”; Jure como cierto que el contrato de trabajo del actor con el señor Ferrari fue transferido hacia Ud. respondió “si porque mi marido estaba mal”; Jure como cierto que Ud. explota junto al señor Jesús Andrés Ferrari la panificación “Ferrari” ubicada en calle Ramírez de Velazco 2925 de la ciudad de San Miguel de Tucumán respondió “no señor ahora no”; Jure como cierto que no realizó el depósito ante la seguridad social de los descuentos por aportes a la seguridad social al actor durante la relación laboral respondió “no señor no se le retuvo nada”; Jure como cierto que en la carta documento CD116245936 de fecha 18/09/2024 dispuso el despido del señor Aguirre por pérdida de confianza respondió “eso si la verdad en un momento se torno era más que trabajo laboral el nos perseguía con el celular no teníamos vida yo tenía miedo en la calle”; Jure como cierto que el despido resulta infundado respondió “es así porque dejo de ir”; Jure como cierto que luego de la desvinculación no abonó al actor los haberes correspondientes a Septiembre/2024 respondió “eso si se le abono en la Secretaria de Trabajo”; Jure como cierto que nunca intimó al actor a reintegrarse a sus tareas ante supuesta ausencia respondió “el dejo de ir”; Jure como cierto que luego del 31/05/2023 el señor Aguirre continuó desempeñándose para Ud. respondió “si”; Jure como cierto que el contrato de trabajo con el señor Aguirre se extinguió el 19/09/2024 respondió “osea nosotros le seguimos pagando el aporte pero el ya no trabaja”; Jure como cierto que Ud. nunca entregó al actor la constancia de alta del trabajador por haberse consignado otra fecha de ingreso respondió “no porque seguía con los recibos”; Jure como cierto que en la contestación de demanda no desconoció la documentación aportada por el actor respondió “la conteste no tengo experiencia lo que menos esperaba la demanda de el”; Jure como cierto que no hizo entrega del certificado de trabajo (art.80 LCT) ni la certificación de servicios y remuneraciones al actor respondió “no no”.

Asimismo, debe añadirse que del informe de Fiscalía de Estado D3 (17/10/2025) surge que el actor no registra antecedentes laborales en el Superior Gobierno de la Provincia cfr DD/JJ agosto 2025, tal como lo manifiestan los demandados en su contestación de demanda.

Atento a esto, y teniendo en cuenta lo arriba analizado, considero acreditado que el Sr. Aguirre inició su relación laboral con el codemandado Jesús Andrés Ferrari el 02/05/2015. Así lo declaro.

En relación con las tareas y categoría profesional, me remito al informe del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de Tucumán D5 (20/10/2025) en el que detalla lo siguiente: que conforme al CCT 478/06 en su Art. 17 establece las Categorías en cuanto a estructura jerárquica en el proceso

productivo panadero. En tal sentido el Art. 17 del CCT 478/06 homologado mediante Expte: 1.042.887/01 Establece las categorías dentro del proceso productivo en cuanto a: PRIMER OFICIAL PANADERO: Colaborará con el Amasador y será responsable de las tareas que el mismo le encomiende, estando a su cargo, conjuntamente con el resto de la cuadrilla, el acarreo de las materias primas a utilizar en la producción y el movimiento o traslado interno de carroso zorras, hasta el momento de la cocción. Reemplazará al Maestro Amasador en caso de ausencia de éste.- PEÓN: efectuará la limpieza del establecimiento, útiles de labor, limpiará y engrasará latas, maquinarias, y/o cualesquiera otras tareas inherentes a su categoría, y no participa en la elaboración. En cuanto a lo solicitado entre ambas categorías la diferencia fundamental reside en la participación del trabajador dentro del proceso productivo propiamente dicho en cuanto a elaboración y manipulación de las materias primas, participando el “primer oficial panadero” de forma activa en el proceso productivo y no siendo así el del “Peón” quien se encuentra fuera del proceso productivo en cuanto a manipulación y solo procede al mantenimiento y limpieza dentro del establecimiento.

Al respecto, los tres testigos ofrecidos por la parte actora se refirieron y describieron las tareas del actor como oficial Panadero. El Sr. Matías Alejandro Luque declaro lo siguiente “nose yo lo veía en la panadería, desconozco quien, yo lo veía ahí trabajando en la panadería. Yo lo veía al chico cuando salía con las tortillas ahí los ponía en los canastos de mimbre ahí” (respuesta N.º 4); “Yo iba un martes un miércoles a veces un viernes. Casi la mayoría todos los días lo veía cuando iba siempre lo veía que estaba con delantal blanco y bueno iba descargar ahí mercadería tortillas facturas” (respuesta N.º 7); “la tarea deposito yo lo veía con un canasto de mimbre que iba a poner facturas lo veía con harina yo supongo que debe ser panadero o repositor” (respuesta N.º 9); La testigo Sabrina Beatriz Padilla declaro “y yo iba lo veía poniendo unas bandejas poniendo las cosas en las bandejas, poniendo las tortillas” (respuesta N.º 9) y el testigo Ángel Augusto Gonza declaro “yo iba a comprar y lo veía que hacia todas las funciones que creo que es en una panadería. Yo lo veía cuando acomodaba las tortillas los panes” (respuesta N.º 9).

Incluso los propios demandados, al absolver la posición N.º 2 (Jure como cierto que el actor realizaba tareas de oficial panadero en la panadería de su propiedad), reconocieron que el sr. Aguirre realizaba tareas de elaboración de productos de panadería. Así, el sr. Ferrari respondió “no, los hermanos tienen un padrino al que yo antes le sabia vender pan rallado y esas cosas y el me dijo que había un chico que quería trabajar y aprender. Le digo si, que me hacía falta un chico para que me ayude en las tareas laborales de elaboración de pan tortillas esas cosas. Antes estaba mi hijo y bueno mi hijo por x motivo se fue y comenzó a trabajar el 30/08/2022 ahí donde el. No porque no sabía absolutamente nada”; y la Sra. Mercado respondió “y oficial se lo puso de título el porque yo le enseñe a hornear. Osea que el no es oficial. Osea el aprendió en mi casa. Si fuera oficial tendría un título”.

Por todo lo expuesto, considero que el trabajador debió haber estado categorizado como Primer Oficial Panadero del CCT 478/06. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, en primer lugar, si bien la empleadora explica que el accionante trabajaba media jornada, considero que no resulta acreditado en modo alguno que, efectivamente, hubiese trabajado esa cantidad de horas, solamente, ni que dicha jornada hubiese estado así estipulada en su contrato.

Por su parte, los testigos ofrecidos por la parte accionante brindan declaraciones específicas al respecto, coincidiendo en la realización de una jornada completa de trabajo.

Tampoco ha probado la parte demandada -y ni siquiera la alegó en su conteste, como para brindar una explicación- la necesidad objetiva del establecimiento de contratar al accionante bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT, como trabajador a tiempo parcial. Por el contrario, la accionada no explica cuáles serían las razones por las cuales debía trabajar en dicha jornada parcial, limitándose a alegar que prestaba servicios con media jornada. Tampoco probó que dicha jornada hubiera estado así pactada en el contrato del dependiente.

En relación con esta cuestión, hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: “En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que ‘si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN)’ []”.

La jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, ha dicho también: “El demandado no expresa cuáles serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial, limitándose a decir en su responde de demanda []. En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Albornoz José Luis vs. J Sleiman S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 490 del 27/11/2017).

Por lo tanto, en base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, y teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, deberá considerarse que el trabajador prestó servicios con una jornada completa, según lo previsto por el respectivo CCT 478/06. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que debía percibir, será establecida en la pertinente planilla de cálculos que integra esta sentencia, de acuerdo con la antigüedad establecida en esta primera cuestión, la jornada de trabajo acreditada y la categoría profesional. Así lo declaro.

Debo aclarar que las características analizadas sobre la jornada de trabajo, categoría profesional y remuneración del Sr. Aguirre fueron las mismas en ambas relaciones laborales.

Tercera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la continuidad o no de la relación laboral mantenida, primero, entre el accionante y el codemandado Jesús Andrés Ferrari, y luego, entre aquel y la demandada Andrea del Huerto Mercado.

La parte actora esgrime que el señor Aguirre ingreso a trabajar en fecha 02/05/2015, bajo la dependencia de Jesús Andrés Ferrari en la panadería de nombre de fantasía de "Ferrari". El domicilio de la misma es Ramírez de Velazco 2925 (San Miguel de Tucumán). Añade que el mismo recién registró la relación laboral en fecha 30/08/2023. Luego el señor Ferrari simulando una transferencia de establecimiento y por ende el contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT a favor de la señora Andrea del Huerto Mercado, quien explotaría el comercio bajo el mismo nombre con domicilio en Ramírez de Velazco 2925; registrando la relación laboral en fecha 01/07/2023, es decir a continuación y en forma directa.

Expresa que la norma del art. 225 de la LCT es clara al respecto. El mismo determina la responsabilidad indemnizatoria del "sucesor o adquirente" del establecimiento por "todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia". Por eso, quien adquiere un establecimiento con personal, como es el caso de autos, resulta continuador de la relación laboral, y tal como lo expresa la norma citada en su último párrafo, "() el contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

Destaca que precisamente, esto es lo que incumplió el accionado, puesto que no tomó la antigüedad real del señor Aguirre, donde su contrato de trabajo fue objeto de la transferencia con el señor Ferrari, limitándose a entender como fecha de ingreso la por ella consignada en los recibos de haberes y alta temprana ante la ARCA (ex AFIP).

Afirma que se encuentra plenamente acreditado que hubo una continuidad en la actividad comercial (panadería) en el mismo domicilio y que el actor se desempeñó bajo las órdenes de los demandados, sin interrupción alguna. Que este simple hecho resulta de los recibos de haberes, los que se encuentran registradas -defectuosamente- la relación laboral, pero más aún el hecho que ambos demandados contestaron a todos los emplazamientos desde el mismo domicilio (Ramírez de Velazco 2925 - San Miguel de Tucumán) y especialmente el caso de la CD116245905 de fecha 18/09/2024 el mismo expone dentro de su negativa "Niego toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo; y solo se presentó en el local a realizar amenazas", lo que demuestra que existe un reconocimiento expreso por parte del señor Ferrari que junto a la señora Mercado son los empleadores y que por lo tanto la transferencia simulada fue un artilugio para vulnerar la Ley.

2. Analizadas las pruebas pertinentes, según la enumeración que se realizó en la cuestión anterior, en primer lugar, debo recordar que el derecho laboral sustantivo tiene como objetivo principal la protección del trabajador, dado que éste se encuentra en una posición de desventaja dentro de la relación de empleo privado. Su propósito es equilibrar el contrato de trabajo frente a las evidentes diferencias de distinto tipo que suelen darse entre empleador y trabajador. Para ello, establece un conjunto de normas imperativas que conforman un nivel mínimo de protección, conocido como orden público laboral. Este conjunto normativo limita la autonomía de las partes y reduce el margen de discrecionalidad en la contratación.

El artículo 14 de la LCT establece una norma general orientada a impedir el fraude laboral, entendido como el uso de figuras jurídicas, estrategias o mecanismos destinados a evadir las responsabilidades que surgen del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por parte de quien, según su verdadera posición en la relación laboral, debe asumirlas (Ackerman, Mario, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Rubinzal-Culzoni, 2017, t. 1, p. 217).

Un ejemplo típico de fraude dentro del ámbito laboral es la pérdida de la antigüedad del trabajador a causa de supuestas "cesiones" o "transferencias" de la relación laboral, las cuales suelen

materializarse a través de la renuncia del empleado a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, *Legislación del trabajo sistematizada*, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 45).

De la prueba aportada en autos, considero que resulta, plenamente, acreditado que la explotación comercial de la demandada Andrea del Huerto Mercado, no es otra que la continuación de la actividad empresarial desarrollada por el codemandado Jesús Andrés Ferrari. De hecho, así lo han reconocido los propios accionados, en las audiencias confesionales A7. Así, el codemandado Ferrari a la posición N.º 3 Jure como es cierto que su panificación lleva como nombre de fantasía "Ferrari" respondió "sí"; Posición N.º 4 Jure como cierto que la jornada de trabajo era de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs respondió "no, porque esa panadería somos 3 hermanos la hereda mi padre y ya no trabajábamos como antes en la panadería venden pan en todos lados lo venden barato no se elabora mucho. Está cerrado el negocio no trabajamos. Me enferme estuve más de un mes internado, neumonía bilateral, gracias a dios estoy acá. Por eso pasan a nombre de mi Sra. que sigue estando ahí efectivo"; Posición N.º 5 Jure como cierto transfirió el contrato de trabajo del actor a la señora Andrea del Huerto Mercado respondió "si por eso le digo al estar enfermo yo al no trabajar ya. La verdad comienza a trabajar el porque yo ya estoy grande ya no puedo elaborar el pan que yo vendía, tampoco vendo mucha cantidad como para trabajar tantas horas"; Posición N.º 12 Jure como cierto que Ud. explota junto a la señora Andrea del Huerto Mercado la panificación "Ferrari" ubicada en calle Ramírez de Velazco 2925 de la ciudad de San Miguel de Tucumán respondió "si si estaba funcionando"; Posición N.º 13 Jure como cierto que luego del 31/05/2023 el señor Aguirre continuó desempeñándose para Ud. respondió "para mi señora ya en esa fecha".

Por su parte, la demandada Mercado, a la Posición N.º 3 Jure como cierto que su panificación lleva como nombre de fantasía "Ferrari" respondió "sí"; Posición N.º 5 Jure como cierto que el contrato de trabajo del actor con el señor Ferrari fue transferido hacia Ud. respondió "si porque mi marido estaba mal"; Posición N.º 8 Jure como cierto que Ud. explota junto al señor Jesús Andrés Ferrari la panificación "Ferrari" ubicada en calle Ramírez de Velazco 2925 de la ciudad de San Miguel de Tucumán respondió "no señor ahora no"; Posición N.º 15 Jure como cierto que luego del 31/05/2023 el señor Aguirre continuó desempeñándose para Ud. respondió "sí".

Así, entonces, queda claro que la demandada aparece como continuadora del coaccionado en una explotación idéntica (Panadería), y que, incluso, mantuvo hasta el mismo domicilio. Asimismo, el actor continuó desempeñándose bajo relación de dependencia, en idénticas condiciones laborales a las mantenidas anteriormente.

Todo esto surge, insisto, del mismo reconocimiento que efectuaron los demandados en las pruebas confesionales A7.

En tercer lugar, considero insoslayable el hecho de que ambos empleadores son cónyuges. Relación familiar que implicó que la demandada siempre estuviera vinculada a la panadería y trabajara allí, según lo reconocen los propios demandados.

Estimo pertinente recordar, porque se aplica también a este caso, que la constitución de una persona jurídica o el cambio de la razón social con la adopción de una diferente figura legal, resultan actos jurídicos legítimos, y perfectamente válidos, dentro de la esfera comercial. Sin embargo, la empresa, considerada en los términos del art. 5 de la LCT, es permanente, aun cuando mute su forma jurídica, y con ello su titular o el lugar donde se brinda la prestación laboral, permaneciendo inalterable el vínculo contractual con los trabajadores. Sobre todo, cuando, como en el presente caso, la explotación comercial, una panadería, del Sr. Jesús Andrés Ferrari, resulta idéntica a la desarrollada por su esposa, la demandada Andrea del Huerto Mercado.

No hay que perder de vista, tampoco, que el cambio en la registraci3n del trabajador implic3 para 3l la p3rdida de su antigüedad, conforme surge de los recibos de haberes adjuntados, en los que se puede observar que la demandada s3lo la comput3 desde la nueva fecha de ingreso (01/07/2023), sin tener en cuenta el per3odo anterior.

Este cambio analizado, que implic3 modificaci3n de la registraci3n formal, pero con el actor poniendo su fuerza de trabajo para la misma explotaci3n, en el mismo lugar f3sico y para la esposa de su primer empleador, me lleva a tener por acreditado que dicho cambio de registraci3n, evidencia una maniobra en fraude de la ley laboral.

Est3 acreditado que hubo una participaci3n necesaria y activa de ambos demandados, en la maniobra transcrita, a todas luces perjudicial para el trabajador, quien vio fragmentada su antigüedad en el empleo.

De acuerdo con la jurisprudencia que comparto, la fragmentaci3n de la antigüedad -que derivar3a de la existencia de v3nculos distintos, cuando en verdad era uno solo- implica que, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, se ha configurado, objetivamente, un supuesto de evasi3n de las normas laborales que tornar3a aplicable la solidaridad dispuesta en el art3culo 31 de la LCT (cfr. CNAT, Sala 10, en "Torres Gonz3lez Silis vs. Percivalle, Carlos A. y otros", sentencia del 21/03/2002, entre otros).

Surgen, claramente, acreditadas la continuidad de la vinculaci3n del actor, la identidad de las tareas desarrolladas y la prestaci3n realizada en beneficio exclusivo de ambos demandados (c3nyuges).

En funci3n de todo lo analizado, puedo concluir que hubo una continuidad de la relaci3n laboral del actor, iniciada con el codemandado Jes3s Andr3s Ferrari y seguida, luego, con la accionada Andrea del Huerto Mercado. En consecuencia, corresponde tener por acreditado que el Sr. Aguirre se desempeñ3 para el coaccionado Ferrari desde el 02/05/2015 -fecha que se tuvo por acreditada en la cuesti3n anterior-, pasando luego a prestar servicios, en id3nticas condiciones laborales, para la accionada Mercado, hasta la extinci3n del v3nculo, quedando acreditada de esta manera la responsabilidad solidaria de ambos demandados. As3 lo declaro.

Cuarta cuesti3n:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha y justificaci3n de la finalizaci3n de la relaci3n laboral.

2. Corresponde el an3lisis de la prueba pertinente.

2.1. En fecha 13/09/2024 el actor intima a los demandados Ferrari y Mercado, bajo el siguiente tenor: TCL CD 934904234 (Ferrari): "Intimo a Ud. a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. de recepcionada la presente, proceda a regularizar y registrar la relaci3n laboral que nos une, en raz3n de que no me encuentro debidamente registrado ante los organismos fiscales y de la seguridad social. A los efectos de la Ley 24.013, denuncio como real fecha de ingreso el d3a 02/05/2015, con una jornada de trabajo de lunes a s3bado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs. sin descanso semanal, realizando tareas de 1º oficial panadero, percibiendo una remuneraci3n mensual de \$166.167,74 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y siete con 74/100) correspondiente a Julio/2024 la que resulta inferior a lo que por CCT corresponde, conforme fecha de ingreso, categor3a y jornada laboral denunciada. Que Ud. ha transferido el contrato de trabajo a favor de la señora Andrea del Huerto Mercado (CUIT Nº 27-28680842-0) en fecha Junio/2023 quien ha registrado la relaci3n laboral sin respetar mi antigüedad en la empresa y

por consiguiente incumpliendo con la principal obligación a su cargo que es el pago de los haberes conforme real categoría, jornada y antigüedad. En este sentido Ud. resulta solidariamente responsable junto con la señora Andrea del Huerto Mercado (CUIT N° 27-28680842-0) por ser la misma sucesora y continuadora del contrato de trabajo ello de conformidad con lo prescripto por el art. 225 de la LCT. Asimismo, Intimo proceda al pago de las diferencias salariales resultantes adeudadas por los períodos no prescriptos, correspondientes a mi real antigüedad, categoría y jornada de trabajo. Intimo para que en el plazo de 30 días de recepcionada la intimación, proceda al pago e ingreso a los organismos de la seguridad social, sindicato, fiscal y ART, los importes por Uds. retenidos en concepto de aportes jubilatorios, aportes sindicales y obra social, más los intereses y multas que pudieren corresponder, ello en los términos del art. 1° del Decreto - 6 - 146/2001. De conformidad con los principios de buena fe y continuidad del contrato de trabajo, Intimo lo anteriormente expuesto bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

TCL 934904225 (Mercado): “Intimo a Ud. a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. de recepcionada la presente, proceda a regularizar y registrar la relación laboral que nos une, en razón de que no me encuentro debidamente registrado ante los organismos fiscales y de la seguridad social. Ud. es sucesora y continuadora del contrato de trabajo me vinculaba anteriormente con el señor Jesús Andrés Ferrari (CUIT N° 20-13474830-4), habiendo Ud. registrado el contrato de trabajo en fecha 01/07/2023 sin respetar mi antigüedad en la empresa y por consiguiente incumpliendo con la principal obligación a su cargo que es el pago de los haberes conforme real categoría, jornada y antigüedad, aparte de la defectuosa registración. A los efectos de la Ley 24.013, denuncié como real fecha de ingreso el día 02/05/2015, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de 10:30 a 17:30 hs. y los domingos de 10:30 a las 15:00 hs. sin descanso semanal, realizando tareas de 1° oficial panadero, percibiendo una remuneración mensual de \$166.167,74 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y siete con 74/100) correspondiente a Julio/2024 la que resulta inferior a lo que por CCT corresponde, conforme fecha de ingreso, categoría y jornada laboral denunciada. En este sentido Ud. resulta solidariamente responsable junto con el señor Jesús Andrés Ferrari (CUIT N° 20-13474830- 4) por ser sucesora y continuadora del contrato de trabajo que tenía con él, ello de conformidad con lo prescripto por el art. 225 de la LCT. Asimismo, Intimo proceda al pago de las diferencias salariales resultantes adeudadas por los períodos no prescriptos, correspondientes a mi real antigüedad, categoría y jornada de trabajo. Intimo para que en el plazo de 30 días de recepcionada la intimación, proceda al pago e ingreso a los organismos de la seguridad social, sindicato, fiscal y ART, los importes por Uds. retenidos en concepto de aportes jubilatorios, aportes sindicales y obra social, más los intereses y multas que pudieren corresponder, ello en los términos del art. 1° del Decreto 146/2001. De conformidad con los principios de buena fe y continuidad del contrato de trabajo, Intimo lo anteriormente expuesto bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

2.2. El 13/09/2024 notificó a la AFIP, mediante TCL, en los términos del art. 11 de la ley 24.013.

2.3. El 16/09/2024 ante el impedimento de ingreso al puesto de trabajo del actor, este remite las siguientes misivas: TCL 934904605 (Ferrari): “Ante el impedimento de ingreso a mi puesto de trabajo los días 14/09/2024 y 15/09/2024 sumado a las amenazas propinadas por Ud. en fecha 15/09/2024, Intimo a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente proceda a otorgarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con lo normado por el art. 78 de la LCT, ello de conformidad con los principios de buena fe (art. 63 LCT) y conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Asimismo, proceda al pago de los haberes adeudados y demás

intimaciones formuladas en mi TCL CD934904234 de fecha 13/09/2024 recepcionado en fecha 16/09/2024, todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. Debidamente Notificado e Intimado”.

TCL 934904591 (Mercado): “Ante el impedimento de ingreso a mi puesto de trabajo los días 14/09/2024 y 15/09/2024 sumado a las amenazas propinadas por el señor Jesús Andrés Ferrari en fecha 15/09/2024, Intimo a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente proceda a otorgarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con lo normado por el art. 78 de la LCT, ello de conformidad con los principios de buena fe (art. 63 LCT) y conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Asimismo, proceda al pago de los haberes adeudados y demás intimaciones formuladas en mi TCL CD934904225 de fecha 13/09/2024 recepcionado en fecha 16/09/2024, todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (conf. art. 242 LCT). Queda Ud. Debidamente notificado e intimado”.

2.4. El día 18/09/2024 los accionados responden las intimaciones cursadas, de la siguiente manera: (Ferrari) “Rechazo por falaz e improcedente su TCL CD 934904234, de fecha 13/09/24, toda vez que no posee relación laboral vigente con el suscripto, rechazo por falaz y maliciosa la fecha Ud. consigna como fecha real de ingreso, toda vez que la real fecha es 30/08/2022, asimismo rechazo que hubiera tenido una jornada laboral como que se consigna en su TCL, ya que la misma es jornada reducida conforme surge de los recibos de haberes correspondientes, rechazo asimismo que su categoría este erróneamente consignada, toda vez que Ud. se desempeñaba como peón en la panadería, encontrándose su remuneración conforme al convenio de sindicatos de obreros de la industria del pan, niego que en la transferencia no se haya respetado su antigüedad ni su categoría laboral. Niego ser solidariamente responsable con su actual empleadora. Niego que haya diferencias salariales a su favor, toda vez que conforme se expresó tu supra, su liquidación de haberes se encontraba correctamente realizada. Asimismo niego que se adeudare pagos a los organismos de la seguridad social, ya que a la fecha dicha situación se encuentra regularizada, igualmente rechazo por falaz y maliciosa su TCL de fecha 16/09/2024, toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, y solo se presentó en el local a realizar amenazas, niego haber efectuado amenaza alguna, habiendo sido Ud. quien se refirió de manera agresiva y amenazante hacia mi persona. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. San Miguel de Tucumán, septiembre 17 de 2024”.

Mercado “Rechazo por falaz e improcedente su TCL CD 934904225, de fecha 13/09/24, rechazo por falaz y maliciosa la fecha Ud. consigna como fecha real de ingreso y que soy continuadora de la relación laboral con el sr. Ferrari Jesús Andrés, siendo su real fecha de ingreso el 01/07/2023, asimismo rechazo que hubiera tenido una jornada laboral como que se consigna en su TCL, ya que la misma es jornada reducida conforme surge de los recibos de haberes correspondientes, rechazo asimismo que su categoría este erróneamente consignada, toda vez que Ud. se desempeñaba como peón en la panadería, encontrándose su remuneración conforme al convenio de sindicatos de obreros de la industria del pan. Niego que haya diferencias salariales a su favor, toda vez que conforme se expresó tu supra, su liquidación de haberes se encontraba debidamente liquidada. Asimismo niego que se adeudare pagos a los organismos de la seguridad social, igualmente rechazo por falaz y maliciosa su TCL de fecha 16/09/2024, toda vez que no se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, lo cierto es que Ud. se ausento a su puesto de trabajo desde fecha 01/09/2024, presentándose en mi panadería el día 15/09/2024 de manera intempestiva y con actitud conflictiva, realizando amenazas con la cual por mi condición de mujer me encuentro en desventaja hacia su persona, temiendo por mi integridad física. Asimismo y atento a las amenazas por Ud.

realizadas hacia mi negocio procedo a despedirlo con causa, por pérdida de confianza, conforme los arts. 62, 63, 84, 85, 86 y c.c. de la LCT. Liquidación final, certificación de servicios y remuneraciones en el término de ley. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. San Miguel de Tucumán, septiembre 17 de 2024”.

2.5. El 23/09/2024 el trabajador contestó, mediante telegramas, rechazando las cartas documento.

2.6. Entre la documentación adjuntada, obran las restantes misivas enviadas por las partes. Asimismo, el correo oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todos los telegramas (cuaderno A2).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La demandada Mercado funda la justa causa del despido directo del actor en la pérdida de confianza, por ausentarse a su puesto de trabajo desde fecha 01/09/2024, presentándose en su panadería el día 15/09/2024 de manera intempestiva y con actitud conflictiva, realizando amenazas, según su carta documento del 18/09/2024.

Ahora bien. Preliminarmente, cabe destacar que para la procedencia del despido directo con causa justificada, se exige la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que por su gravedad no consientan la prosecución del vínculo, a tal punto de que habiliten el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo contemplado en el art.10 de la LCT.

Asimismo, quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCYC).

Se ha dicho que es injuria todo acto u omisión contraria a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, *Extinción de la relación laboral*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT), en vista que el despido resulta para el trabajador la máxima y más grave sanción disciplinaria ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada (invariabilidad de la causal de despido).

Precisado lo anterior, corresponde señalar que la prueba aportada al caso por la parte demandada, resulta insuficiente para demostrar que el despido se fundó en justa causa, de conformidad a lo prescripto por el art. 242 de la LCT.

De la misiva transcrita, se observa que la empleadora despidió al trabajador por “pérdida de confianza”.

En este sentido, la Excm. Cámara del Trabajo, Sala 4, en los autos “Monje, Sergio -vs- C.D. Calliera S.R.L. S/ Cobro de pesos”, M.E. N° 2800/09, en sentencia N° 342 del 11/12/18, expresó que: “Cabe destacar que la pérdida de confianza implica una apreciación subjetiva que no constituye de por sí justa causa de despido, ya que lo que configura una injuria que impide la prosecución de la vinculación contractual es el hecho (incumplimiento) del que es responsable el trabajador, que traduce una conducta que proyectada hacia el futuro permite afirmar que el empleado no es confiable. Entonces, tenemos que la pérdida de confianza no funciona como un supuesto autónomo, sino que debe ocurrir un hecho objetivo (situación desleal) que provoca la pérdida de confianza (hecho subjetivo), y que en relación a la naturaleza y tipo de función encomendada pueda llevar razonablemente al ánimo del empleador a la convicción de que hechos similares pueden repetirse en el futuro, frustrándose las expectativas del deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable.

Como señalara Fernández Madrid las nociones de fidelidad y lealtad, que deben asimilarse al concepto de buena fe del art. 63 LCT, tienen suma relevancia en el contrato de trabajo y engloban un sinnúmero de derechos y obligaciones recíprocas de las partes involucradas emanados del espíritu de colaboración y confianza que caracterizan aquella relación. La actuación en la empresa requiere del trabajador el cumplimiento de deberes de conducta acordes con la índole de las tareas que tenga asignadas y si un hecho objetivo suficientemente grave determina la convicción (elemento subjetivo) de que el trabajador ya no es confiable, es decir que puede repetir el hecho desleal o manifestar una conducta de este tipo, se configura una causal de despido (Fernández Madrid, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2aa ed. actualizada, t. II, p. 1777”).

Pues bien, teniendo presente lo anterior y la causa de despido invocada por la parte demandada, le correspondió a ella haber acreditado la justa causa de despido invocada y que resulta controvertida en autos, de conformidad al art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria a este fuero.

Del plexo probatorio analizado en la cuestión anterior, surge que la parte demandada no ha producido prueba alguna tendiente a demostrar la existencia de los hechos que alega en su misiva rupturista. No ha acreditado por ningún medio probatorio las inasistencias que alega la demandada, ni tampoco su actitud conflictiva y amenazante en que habría incurrido el trabajador. Tampoco acreditó haberlo intimado en dicha ocasión a fin de que justificara sus inasistencias.

Aun mas, en la audiencia confesional A7, el sr. Ferrari manifestó “...A ver a que se debe la falta de confianza porque ya venía mal nos reclamaba nos decía que no quería trabajar que ya estaba cansado pero él no me decía que tenía esa venta después veo que bueno que realmente está bien hay que buscar la conveniencia de cada uno. Y la falta de confianza se debe a que el a lo mejor yo le mando una CD que se presente y después se presenta a trabajar y existe la posibilidad de que al

pan no le ponga sal no le ponga levadura me quemé las tortillas a eso se debe. Por ningún otro tipo porque nunca me ha demostrado que era un mal chico”.

En mérito a lo expuesto, considero que el despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento del 18/09/2024 resultó injustificado, generándose, en consecuencia, para la parte actora, las indemnizaciones derivadas del despido incausado. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 19/09/2024, fecha de recepción del telegrama rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de \$ 15.892.251,90 (pesos quince millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y uno con noventa centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2° semestre de 2024, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2024 y diferencias salariales.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de

remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión. Así lo declaro.

3.3. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: atento a lo resuelto en la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

3.4. SAC proporcional y vacaciones no gozadas 2024: el trabajador tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión, por las diferencias que surgen de lo abonado por la empleadora, según recibo de liquidación final adjuntado y reconocido por las partes. Así lo declaro.

3.5. Diferencias salariales y SAC: el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro, atento a lo resuelto en la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión, respecto de su categoría profesional y remuneración que debía percibir. Así lo declaro. Respecto de las Vacaciones año 2023: conforme se desprende del art. 154 de la LCT que establece “El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente...” es que corresponde rechazar el presente reclamo. Así lo declaro.

3.6. Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo: no estando acreditado que la empleadora hubiese hecho entrega de la presente documentación, corresponde admitir el pedido, y condenar a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

4. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera, segunda y tercera cuestión, respecto de las características de la relación laboral.

Sexta cuestión:

En relación con los intereses a condenar al demandado, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Séptima cuestión:

En relación con las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto de los demandados Mercado y Ferrari, y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2026 en la suma de \$ 32.877.138,80 (pesos treinta y dos millones ochocientos setenta y siete mil ciento treinta y ocho con ochenta centavos).

Teniendo presentes estas bases regulatorias precedentes, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional 5911), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 7.134.000 (pesos siete millones ciento treinta y cuatro mil).

2) A la letrada María Virginia Soria Cruz (matrícula profesional 7489), por su actuación como patrocinante por la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 3.287.000 (pesos tres millones doscientos ochenta y siete mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por Marcos Rodrigo Aguirre, DNI 39.727.891, con domicilio en calle Méjico 2925, de esta ciudad, en contra de Andrea del Huerto Mercado, DNI N.º 28.680.842, y Jesús Andrés Ferrari, DNI 13.474.830, ambos con domicilio en calle Ramírez de Velazco 2925, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a los demandados a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 32.877.138,80 (pesos treinta y dos millones ochocientos setenta y siete mil ciento treinta y ocho con ochenta centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2°

semestre 2024, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2024 y diferencias salariales (en haberes y SAC). Condenase también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional 5911) la suma de \$ 7.134.000 (pesos siete millones ciento treinta y cuatro mil).

2) A la letrada María Virginia Soria Cruz (matrícula profesional 7489) la suma de \$ 3.287.000 (pesos tres millones doscientos ochenta y siete mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

V - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.